



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION. 087583184002-2022-00298-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: DELFINA ESTHER ORTIZ BLANCO
DEMANDADO: JAVIER LUIS VANEGAS URINA

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, Julio/11/2022

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, JULIO ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos, promovido por la señora DELFINA ESTHER ORTIZ BLANCO, a favor de la menor MARIANA ANDREA VANEGAS ORTIZ y en contra del señor JAVIER LUIS VANEGAS URINA.

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...**

De los documentos aportados con la demanda se acompañan como títulos de recaudos ejecutivos:

- Copia de Acta de conciliación SIM 13118128 de fecha 05 de Octubre del 2018, emitida por el ICBF- Centro Zonal Suroccidente, en la que se acordó una cuota de \$ 300.000, oo mensual.

Se pretende un mandamiento de pago :

- 1. Sírvase librar mandamiento de pago a favor de mi poderdante en representación de su hija menor, y en contra del señor JAVIER VANEGAS URINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.192.752, por la suma de \$ 7.550.000 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML.)
Quien funge como TÉCNICO DE OBRAS CÍVILES, MAESTRO DE OBRAS Y CONTRATISTA, A CONSTRUIR S.A.*
- 2. Terminado este proceso se siga descontando el valor del 50% de lo devengado al demandado en los meses de Junio y Diciembre.*

Al respecto es menester recordarle al togado, lo establecido en el Art. 129 CIA : “ ... La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico...” y según lo consignado en el inciso 2º del artículo 424 del CGP que manifiesta que se entiende por cantidad líquida la suma numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, por lo que de manera detallada deberá indicar mes a mes y año por año las cuotas adeudadas con su respectivo incremento, es decir aplicar el incremento del IPC (2019: 3,18%, 2020: 3,8%, 2021: 1,61% y 2022: 5,62%). Teniendo en cuenta que el porcentaje a aplicar por año es el que corresponde al año inmediatamente anterior, lo que obviamente variaría el valor de la cuota alimentaria de que se trata y debe ser precisado mes a mes y año por año a efectos de tener claridad en la suma por la que se pide se libere mandamiento de pago.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Asimismo debe en cumplimiento a lo señalado en el Art. 8 Ley 2213/2022 inciso 2 :

“ ... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” . Debiendo la profesional del derecho informar como obtuvo el correo electrónico que dice ser del demandado, adjuntando las evidencias del caso.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la presente demanda proceso EJECUTIVO de Alimentos, promovido por la señora DELFINA ESTHER ORTIZ BLANCO, a favor de la menor MARIANA ANDREA VANEGAS ORTIZ y en contra del señor JAVIER LUIS VANEGAS URINA, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería al Dr. LUIS MEDRANO CARVAJAL, identificado con la CC No. 72.284.376 y TP No. 200.347 CSJ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Mónica Alzo Coto

1.